



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 223400004918

Ciudad de México, a doce de septiembre del dos mil dieciocho.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 4379/18**, interpuesto en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, en la que requirió lo siguiente:

***Descripción clara de la solicitud de información:** "Copia en versión electrónica de la solicitud de registro presentada por el C. Jaime Mier y Teran Suarez para participar como precandidato del PRD para el municipio de Centro en el estado de Tabasco dentro del proceso electoral 2017-2018. Así mismo solicito copia de la respuesta emitida por ese organismo" (Sic)*

***Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en la PNT" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta de sujeto obligado.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, respondió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"Se adjuntar archivo electronico, asi mismo le informo que en cumplimiento al principio de exhaustividad, la solicitud se turno a otras áreas, por lo que la informacion que se nos proporcione adicionalmente sera enviada via correo electronico, ello en estricto cumplimiento al articulo 6o. Constitucional para garantizar su derecho humano de Acceso a la Información." (Sic)*

El Partido de la Revolución Democrática, anexó a su respuesta copia simple del siguiente documento:

A) Oficio número PRDUT-0040/2108, del dos de febrero de dos mil dieciocho, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

*(...)*  
**VISTOS:** PARA ATENDER MEDIANTE ACUERDO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON EL NÚMERO DE FOLIO INFOMEX-INA1 223400004918 POR QUIEN DICE LLAMARSE [...].  
*(...)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

DICHA SOLICITUD FUE TURNADA AL ÁREA DE PRESIDENCIA DEL C.E.E DEL P.R.D. QUE DE ACUERDO A SUS FACULTADES LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRETENDIDA POR EL SOLICITANTE. LUEGO DEL ANÁLISIS RESPECTIVO EL TITULAR DEL ÁREA ANTES MENCIONADO DETERMINO **LA NO COMPETENCIA EN VIRTUD DE NO SER INFORMACIÓN QUE OBRE EN MANOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** Y TURNO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, QUIEN CONVOCO A SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL ANÁLISIS DEL ASUNTO y DEMÁS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO: DESPUÉS DE ANALIZAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE REGISTRO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA **"INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPETENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TASASCO"** EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR QUIEN HASE LLAMARSE [...], **NO ES INFORMACIÓN QUE OBRA EN MANOS DE ESTE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO**, EN TAL VIRTUD SE CONTESTA LA PRESENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

*Se le hace de su conocimiento a la ciudadana [...], que la **solicitud de registro presentada por el C. Jaime Mier y Terán Suarez para participar como precandidato del PRD para el municipio de Centro en el estado de Tabasco. Dentro del proceso electoral 2017-2018. Así como la respuesta emitida por el organismo. No es posible proporcionar en razón Que dichos documentos no se encuentran en este Comité Ejecutivo Estatal.***

*Por lo que me es oportuno mencionar que el encargado de realizar los registros para Precandidatos del Municipio de Centro, fue la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, la cual acorde a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de este órgano garante, es competente para proporcionar la información solicitada.*

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SUS NUMERALES 2 FRACCIONES I, II, III, 3, 48 FRACCIÓN III, V:

• O BIEN PODRÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL [prdtransparenciaprdnacional@gmail.com](mailto:prdtransparenciaprdnacional@gmail.com) / [prdtransparenciaoficios@gmail.com](mailto:prdtransparenciaoficios@gmail.com) O A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO DE LA PLATAFORMA NACIONAL <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

• EN RAZÓN DE LO ANTERIOR LE INFORMO, QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE SU DOMICILIO: BENJAMÍN FRANKLIN N#84, PLANTA BAJA, COL. ESCANDÓN



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente: RRA 4379/18**  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

DEL MIGUEL HIDALGO, CP.11800 CDMX, TELÉFONO: 47-46-35-69 PARA QUE SEA ESA COMISIÓN EN DONDE DIRIJA SU PETICIÓN DE LA INFORMACION REQUERIDA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUIEN TIENE LA FACULTAD DE ASESORAR Y ORIENTAR A QUIENES LO REQUIERAN EN LA ELABORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 49, 50 FRACCIONES II, III 130 Y 131 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

• EN VISTA DE LO ANTERIOR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO, **NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA CITADA SOLICITUD POR NO SER INFORMACIÓN DE ESTE ÓRGANO,** DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SUS NUMERALES 1, 2 FRACCIONES I, II, III, 3 FRACCIONES IV, XXXI, XXXIII, 48 FRACCIÓN II, 130 Y 131 EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ÚNICAMENTE TRAMITE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, **CON RESPECTO A INFORMACIÓN QUE EL PROPIO PARTIDO CREA, MODIFICA ADMINISTRA O POSEE EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA,** Y CON RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LA PROPIA LEY LE CONFIERE.

EN CONSECUENCIA SE EMITE EL PRESENTE **ACUERDO DE NO COMPETENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO,** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN II, 130 Y 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

• **SEGUNDO:** TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE [...], PRESENTO SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION POR LA VIA ELECTRÓNICA DENOMINADA INFOMEX-TABASCO, NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR EI MISMO MEDIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 50 FRACCIÓN VI Y 130 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. (...)” (Sic)  
[Énfasis de origen]

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión de acceso.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

**Acto que se recurre y Puntos Petitorios:** “recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la informacion solicitada” (Sic)

**CUARTO. Trámite del recurso.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 4379/18** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Acuerdos Primero y Segundo fracciones III, IV, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El seis de julio de dos mil dieciocho, se notificó la admisión del recurso de revisión al particular por correo electrónico y al sujeto obligado por conducto de la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, haciéndoles saber el derecho que les asiste para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. Ampliación de plazo.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, acordó ampliar por 20 días hábiles el periodo para resolver el presente recurso de revisión, con el fin de contar con los elementos suficientes, dicho acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro del mismo mes y año.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; así como Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia.** Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

*"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, en el presente caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; además se actualizó una de las causales de procedencia establecida en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y el particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

*"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Del análisis realizado por este Instituto, no se actualiza alguna de esas causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia del fallecimiento del particular, el sujeto obligado no modificó o revocó su respuesta de tal forma que dejara sin materia el recurso de revisión, aunado a que no apareció ninguna causal de improcedencia.

Consecuentemente, el medio de impugnación no ha quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si le asiste o no la razón al particular.

**TERCERO. Litis.** En virtud de lo expuesto, y en suplencia de la deficiencia de la queja del particular establecida en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se determinará si el sujeto obligado puede contar o no con la información solicitada por el particular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 148, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** En el presente considerando se realizará el análisis de fondo de la controversia planteada por las partes.

El particular requirió conocer la solicitud de registro presentada por el C. Jaime Mier y Terán Suarez para participar como precandidato del PRD para el municipio de Centro en el Estado de Tabasco dentro del proceso electoral 2017-2018, así como la respuesta emitida por dicho organismo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

En respuesta el sujeto obligado turnó la solicitud al Área de la Presidencia del Comité Ejecutivo estatal del P.R.D., la cual manifestó que no tiene competencia para conocer de la materia, incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, señaló que el encargado de realizar los registros para Precandidatos del Municipio de Centro fue la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que sugirió al particular presentar su solicitud ante dicho Comité.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión por medio del cual manifestó que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado señaló la incompetencia para conocer de la información solicitada, lo cierto es que dicha manifestación solo concierne a una de sus unidades administrativas, por lo que resulta necesario analizar si este partido político nacional cumplió con la atención de la solicitud información, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 13 que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes de acceso a la información pública a todas aquellas unidades administrativas que en razón de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la presente solicitud a su Comité Ejecutivo Estatal. En este sentido, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> establece que para llevar a cabo sus atribuciones, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, el artículo 76 del citado ordenamiento establece que el Comité Ejecutivo Estatal, tiene entre sus atribuciones la de mantener la relación del Partido a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como con las organizaciones de la sociedad civil a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones; aplicar las resoluciones del Consejo

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

Nacional, del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional; convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales; así como nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a una unidad administrativa que no tiene facultades para conocer de la información que es del interés del particular.

No obstante, en el artículo 148 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Aunado a lo anterior, en el artículo 15, incisos a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> se establece que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es responsable de **registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal**; así como otorgar los registros a candidatos y precandidatos en todos los ámbitos, previa validación por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso concreto, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, es la unidad administrativa competente para conocer de la información que es del interés del particular.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no turnó la solicitud que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que en razón de sus atribuciones podrían conocer de lo solicitado, por lo que el agravio manifestado por el particular resulta **fundado**.

Ahora bien, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la declaración de incompetencia por parte del Comité Ejecutivo Estatal; al respecto, debe entenderse por **competencia, las atribuciones legales y de facto del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, que se trata de una cuestión de derecho en relación con las funciones que desempeña.

Dicho de otra manera, el Comité de Transparencia del sujeto obligado no debió confirmar la incompetencia manifestada por una de sus unidades administrativas; sino que debió

<sup>2</sup> [http://sienprd.mx/pdf/intrapartidario/REGLAMENTO\\_ELECCIONES.pdf](http://sienprd.mx/pdf/intrapartidario/REGLAMENTO_ELECCIONES.pdf)





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

verificar que su Unidad de Transparencia turnara la solicitud que nos ocupa a todas las unidades administrativas que en razón de sus atribuciones pudieran conocer de lo solicitado.

En ese sentido, del análisis a la normatividad aplicable al sujeto obligado se desprende que éste, contrario a lo manifestado en su respuesta sí cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

**Quinto. Sentido de la Resolución.** Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la solicitud de registro presentada por el C. Jaime Mier y Terán Suarez para participar como precandidato de ese partido político, para el municipio de Centro en el Estado de Tabasco dentro del proceso electoral 2017-2018, así como la respuesta emitida por dicho organismo; dicha búsqueda deberá realizarse en la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo informar al particular el resultado de la misma.

Ahora bien, en caso de que la información localizada contenga datos personales, tales como RFC, CURP, dirección, número de teléfono o el correo electrónico personal, de la persona en comento, deberá realizarse una versión pública en la que se testen dichos datos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a su vez, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir un acta en la que de forma fundada y motivada señale las causas de la clasificación invocada, misma que deberá hacerse del conocimiento del particular.

Dado que en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá notificar la información, a través del correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida el Partido de la Revolución Democrática, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución al recurrente en la dirección electrónica señalada para tales efectos y por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Hacer del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**  
**Recurso de Revisión de Acceso**  
**Expediente:** RRA 4379/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática.  
**Folio:** 2234000004918

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno